TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12 31002 PAMPLONA

Tfnos. 848 42 19 64 - 848 42 15 02

E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente: 92/2021

ACUERDO 95/2021, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo de

Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia

de contratación pública interpuesta por PRADA ARQUITECTURA, S.L. frente a la

Resolución de 9 de agosto de 2021, del Alcalde del Ayuntamiento de Tafalla, por la que

se adjudica el contrato de servicios denominado "Redacción del proyecto de

rehabilitación del antiguo Convento de Recoletas y, en su caso, dirección facultativa de

las obras" a OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2021, el Ayuntamiento de Tafalla publicó

en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de

"Redacción del proyecto de rehabilitación del antiguo Convento de Recoletas y, en su

caso, dirección facultativa de las obras".

La publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión

Europea se produjo el 19 de mayo.

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.U.

- J. C. G., L. H. S., I. C. F. y S. V. C., conjuntamente.

- PRADA ARQUITECTURA, S.L., V. Q. C., y J. T.R., conjuntamente.

SEGUNDO.- Tras la apertura del Sobre A y la subsiguiente admisión de todos

los licitadores, el 15 de julio la Mesa de Contratación procedió a abrir las ofertas

1

técnicas incluidas en el Sobre B, encargando su valoración al arquitecto municipal, vocal de la propia Mesa.

El informe técnico fue emitido el 22 de julio, atribuyendo la Mesa de Contratación las puntuaciones a las ofertas en base al mismo en dicha fecha. Las puntuaciones atribuidas fueron las siguientes:

SOBRE B. OFERTA TÉCNICA 13.1. CRITERIOS CUALITATIVOS (máx. 50 puntos)	OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.U.	J. C. G., L. H. S., I. C. F. y S. V. C.	PRADA ARQUITECTURA S.L., V. Q. C. y J. T. R.
13.1.1. PROPUESTA TÉCNICA (máx. 44 puntos)	36,50	20,00	24,00
Calidad funcional (máx. 16 puntos)	15,00	8,50	10,00
Adecuación al programa (máx. 3 puntos)	3,00	3,00	2,50
Funcionalidad (máx. 5 puntos)	5,00	2,00	3,00
Flexibilidad (máx. 3 puntos)	3,00	1,50	2,00
Ejecución por fases (máx. 5 puntos)	4,00	2,00	2,50
Calidad arquitectónica (máx. 16 puntos)	9,50	6,00	6,00
Propuesta de rehabilitación (máx. 3 puntos)	2,00	0,50	3,00
Diseño (máx. 5 puntos)	5,00	0,50	0,50
Singularidad (máx. 4 puntos)	1,00	3,00	1,50
Integración de las instalaciones (máx. 4 puntos)	1,50	2,00	1,00
Calidad constructiva (máx. 4 puntos)	4,00	1,50	2,00
Eficiencia energética (máx. 8 puntos)	8,00	4,00	6,00
13.1.2. PLAN DE TRABAJO (máx. 6 puntos)	5,00	3,00	5,00
Redacción de proyecto (máx. 2 puntos)	2,00	1,00	1,50

Dirección facultativa de las obras	2,00	1,00	1,50
(máx. 2 puntos)			
Plazo de garantía	1,00	1,00	2,00
(máx. 2 puntos)	1,00		_,~~
TOTAL PUNTOS	41,50	23,00	29,00

El 26 de julio se produjo la apertura del Sobre C, "Documentación correspondiente a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas", siendo las puntuaciones atribuidas las siguientes:

- OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.U.: 50 puntos
- J. C. G., L. H. S., I. C. F. y S. V. C.: 41,50 puntos
- PRADA ARQUITECTURA, S.L., V. Q. C., y J. T. R.: 43,67 puntos

El orden de prelación resultante tras la valoración de las ofertas y las puntuaciones totales obtenidas por estas fueron las siguientes:

- 1. OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.U.: 91,50 puntos
- 2. PRADA ARQUITECTURA, S.L., V. Q. C., y J.T. R.: 72,67 puntos
- 3. J. C. G., L. H. S., I. C. F. y S. V. C.: 64,50 puntos

TERCERO.- Por la Resolución de 9 de agosto de 2021, del Alcalde del Ayuntamiento de Tafalla, se adjudicó el contrato a OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.U.

CUARTO.- Con fecha 22 de agosto, PRADA ARQUITECTURA, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada resolución.

Comienza el reclamante aludiendo a las cláusulas 13^a (Criterios de adjudicación) y 39^a (Criterios de intervención), así como a los Anexos X y XI del pliego, formulando, a continuación, las siguientes alegaciones:

- 1^a. El informe técnico no figura suscrito por persona alguna, apareciendo únicamente la referencia a "Servicios Técnicos Municipales".
- 2ª. El informe técnico de valoración adolece de justificación en sus puntuaciones de acuerdo a los aspectos esenciales recogidos en el pliego regulador, incorpora criterios de valoración no recogidos en el mismo y obvia elementos de la propuesta del adjudicatario.

Expone, a continuación, los criterios y subcriterios en que se producen estas circunstancias.

1. Subcriterio "adecuación al programa", dentro del criterio "calidad funcional"

Alega que la propuesta del adjudicatario no cumple ni con las estancias recogidas en el Anexo X (faltan varias de ellas), ni con la superficie mínima establecida (varias tienen superficies inferiores), lo cual no solo no supone una penalización en la puntuación, ya que obtiene la máxima puntuación en este subcriterio, sino que ni siquiera se recoge en la descripción de la propuesta que se realiza en el informe técnico, donde, además, se señala que el licitador no aporta cuadro comparativo entre las superficies requeridas por el pliego regulador y las de la propuesta.

Realiza, a continuación, la comparativa entre las superficies del pliego regulador y las de la propuesta, destacando las estancias que faltan en esta y aquellas en las que la superficie útil propuesta no alcanza la prevista en el pliego.

Alega que no solo no se penaliza a la propuesta que no cumple con las estancias y superficies mínimas, sino que se incorpora un criterio de valoración no contemplado en el pliego, por el cual a las ofertas cuyo incremento de superficie útil es menor al 5% se les asigna la máxima puntuación, por no considerarse dicho incremento significativo.

Concluye que se está vulnerando el principio de igualdad al valorarse de la misma manera ofertas que cumplen el programa de necesidades y otras que no lo cumplen.

2. Subcriterio "funcionalidad", dentro del criterio "calidad funcional"

Alega que la propuesta del adjudicatario, que en este apartado obtiene la máxima puntuación, incumple la cláusula 39.1 del pliego (Criterios específicos), que señala que "las construcciones adosadas a la fachada <este> del antiguo Convento de Recoletas serán demolidas próximamente, por lo que no forman parte del ámbito del proyecto de rehabilitación...". Señala que dicha propuesta, no solo utiliza esa construcción adosada, sino que se emplea para albergar una escalera que permite un acceso independiente a las dependencias de la Mancomunidad de Mairaga, así como que el informe técnico recoge la existencia de esta escalera en el volumen previsto para su demolición, si bien no indica que se esté ante un incumplimiento del pliego, ni supone merma alguna en la puntuación, todo lo cual vulnera el principio de igualdad.

Asimismo, señala "Y todo ello sin entrar en otras cuestiones de la propuesta adjudicataria relacionadas con la funcionalidad tales como pasillos cuya anchura es incompatible con la normativa de accesibilidad (como el pasillo de acceso a los despachos del Servicio Social de Base), y despachos y salas de reuniones en los que se prescinde de ventilación natural e iluminación natural por estar ubicados en cubículos acristalados en pasillos (cinco despachos del Servicio Social de Base, dos despachos del Coworking, a la sala polivalente y la sala de consultas, ambas del Ayuntamiento de Tafalla. Ninguno de estas cuestiones se recoge en el informe técnico de valoración. Como se indica, no se entra en estas cuestiones por ser aspectos muy técnicos, y por considerar que el incumplimiento del Pliego Regulador citado anteriormente es lo suficientemente claro."

3. Subcriterio "diseño", dentro del criterio "calidad arquitectónica"

Señala que el edificio sobre el que se plantea la actuación de rehabilitación está catalogado como un edificio de grado R.2, y que en los edificios catalogados con este grado de protección se permite el cambio de uso siempre que las obras de adaptación "...no afecten a elementos arquitectónicos característicos, estructura, fachada, huecos de escalera, etc...". Señala que se trata de una determinación urbanística establecida en el Anexo X del pliego, donde se adjunta, entre otra documentación, la Ordenanza reguladora de la catalogación de edificios a mantener en el casco urbano de Tafalla.

Alega que la propuesta del adjudicatario modifica la fachada con el "rasgado" de los huecos existentes (que consiste en modificarlos ampliando su altura), con la apertura de huecos nuevos en las esquinas (pasando el edificio de tener esquinas a contar con chaflanes) y con el recercado de los huecos existentes con elementos metálicos, así como que modifica igualmente el patio con la ejecución de una nueva pérgola/marquesina apoyada en unos pilares metálicos.

Considera que este tipo de actuaciones modifican de una manera clara y evidente, tanto la fachada del edificio, como el patio, siendo este un elemento arquitectónico característico del edificio, vulnerando la normativa urbanística citada, y señala que, conforme a la cláusula 39.1 del pliego "...el proyecto deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa urbanística...".

Alega que estos incumplimientos no solo no aparecen recogidos en el informe técnico, sino que incluso se valora como algo positivo la apertura de huecos en las esquinas de la fachada del patio, obteniendo el adjudicatario la máxima puntuación posible.

Señala que, por el contrario, el informe técnico tacha su propuesta como "...absolutamente convencional, ya que se limita a repetir el esquema conventual prexistente (sic), distribuyendo los espacios hacia cada fachada a un lado y a otro de un espacio de circulación, sin mayores pretensiones...", asignándole 0,50 puntos.

Manifiesta, a este respecto, que tal y como resulta en la citada Ordenanza, las obras en edificios catalogados como R.2 se limitarán a restauración, reposición de elementos, cambios de tabiquería, modernización de las instalaciones y demolición de añadidos a la obra original.

Concluye que se vulnera el principio de igualdad, por cuanto su propuesta, que respeta los criterios de intervención establecidos en la Ordenanza y, por extensión, en el pliego regulador, es tachada de "absolutamente convencional", obteniendo 0,5 puntos, mientras que la propuesta del adjudicatario, que no respeta dichos criterios ni el pliego, obtiene la máxima puntuación posible (5 puntos).

4. Criterio "calidad constructiva"

Reitera cuáles son las obras permitidas en un inmueble catalogado como R.2 y señala que la cláusula 37.3 del pliego (Afección patrimonial), indica que la protección es "Restauración".

Señala que la propuesta que presentaron se planteó como una restauración, habiéndose ajustado a la Ordenanza, entendiendo que era el marco normativo urbanístico que establecía el pliego, reconociéndose así en el informe técnico de valoración, conforme al cual "...las soluciones constructivas propuestas tienen que ver más con la restauración especializada del patrimonio arquitectónico que con la rehabilitación de la edificación...". Sin embargo, lejos de haberse valorado positivamente, se penalizó, obteniendo 2 de los 4 puntos posibles.

Alega que, por el contrario, la propuesta del adjudicatario no respeta la catalogación R.2 del edificio, como lo demuestra, por ejemplo, la sustitución de las carpinterías exteriores de madera por carpinterías de aluminio. Señala que esta propuesta no se ajusta a lo que es una restauración, no haciendo el informe de valoración mención alguna a tal circunstancia, ni penalizando dicha oferta, dado que obtiene 4 puntos.

3ª. Que, con independencia de lo anterior, la propuesta del adjudicatario debería haber sido excluida por contravenir determinaciones claras y expresas del pliego regulador.

1. Incumplimiento del programa de necesidades

Reitera que, al menos, cinco de los servicios planteados en el edificio cuentan con una superficie inferior a la exigida en el programa de necesidades del pliego, además de faltar estancias o espacios, sin que en la oferta del adjudicatario medie explicación o justificación alguna de esta reducción de superficie.

Alega que "No considerar este incumplimiento del Pliego Regulador un motivo de exclusión vulnera el principio de igualdad, puesto que una propuesta que no cumple las determinaciones del Pliego Regulador no puede ser comparado con otras propuestas que sí lo cumplen".

2. Utilización de espacios que el pliego regulador indicaba que no se podían emplear

Reiterando también esta cuestión, alega que no considerar este incumplimiento del pliego un motivo de exclusión vulnera el principio de igualdad, así como que "Contar con esa zona del edificio facilita la distribución y el encaje del programa, por lo que una propuesta que utiliza esa zona (aun no pudiendo hacerse) no puede ser comparado con otras propuestas que sí lo cumplen".

3. Incumplimiento de la normativa de actuación en edificios catalogados R.2

Reitera, igualmente, lo expuesto a este respecto, señalando que no considerar este incumplimiento del pliego un motivo de exclusión vulnera el principio de igualdad, y concluye que "Obviamente, sin las cortapisas y limitaciones que supone asumir y cumplir el Pliego Regulador y la Ordenanza reguladora de la catalogación de edificios a mantener en el casco urbano de Tafalla, es más fácil hacer una propuesta más

innovadora y que supere lo que es una restauración. Pero de haber querido eso, el Pliego Regulador lo debería haber establecido claramente, cosa que no hace. Por lo tanto, no es posible comparar una propuesta que se ajusta a los condicionantes de la catalogación R.2 con otra que no lo hace (la adjudicataria), motivo por el que debe ser excluida".

Atendiendo a lo expuesto, solicita la exclusión del adjudicatario por los incumplimientos del pliego regulador que presenta su oferta, así como la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

QUINTO.- Con fecha 23 de agosto este Tribunal notificó al reclamante y al órgano de contratación un oficio en el que se señala, respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación, que la misma opera automáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4 de la LFCP, sin que proceda resolver expresamente sobre la misma.

SEXTO.- Con fecha 22 de agosto se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 25 de agosto, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el mismo día 25 de agosto el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, al que adjunta un informe técnico.

Se formulan las siguientes alegaciones:

la. Que, si bien el reclamante muestra su desacuerdo con determinadas valoraciones del informe técnico, el objeto de la reclamación, atendiendo a su petitum, no es la corrección de estas sino, exclusivamente, la procedencia de excluir la oferta del adjudicatario por incumplir determinadas prescripciones del pliego regulador.

Señala que ello obedece al hecho de que la diferencia obtenida entre el adjudicatario del contrato y el recurrente es de 18,83 puntos, mientras que los criterios que cuestiona tienen atribuidos una puntuación total de 17 puntos, por lo que, aun en el hipotético supuesto de reducir la puntuación del adjudicatario en los 17 puntos correspondientes a dichos subcriterios, el orden de prelación de las ofertas no cambiaría.

Alega que los términos en que se ha formulado la pretensión por el reclamante tienen especial relevancia en lo que respecta a la resolución de la reclamación interpuesta, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.2 de la LFCP, la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición; "congruencia que, como señala el Tribunal Constitucional en Sentencia 165/2008, de 15 de diciembre, viene referida al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su potestas en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido".

2ª. Sobre la valoración de determinados subcriterios de adjudicación contenida en el informe técnico de evaluación de las ofertas.

Señala que las valoraciones cuestionadas por el reclamante corresponden a criterios cualitativos de adjudicación, sometidos en su aplicación a un juicio de valor por el órgano encargado de evaluar las distintas propuestas.

Alude a la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores y a su posible revisión, rectificación o corrección. Señala que la valoración de criterios estrictamente técnicos no puede corregirse aplicando criterios jurídicos, así como que su análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como la correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente, quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

Alega, conforme a la doctrina y jurisprudencia que cita, que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten, y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Señala que nada de esto concurre en las valoraciones de los criterios que cuestiona el reclamante, como a continuación se expondrá, recalcándose que lo que se alega sobre tales puntuaciones no es realmente una insuficiente motivación o justificación, sino un error en la aplicación de dichos subcriterios, por lo que sólo cabría revisar la puntuación asignada si se dieran las circunstancias antes señaladas.

Señala que la consideración de los pliegos como ley del contrato y su carácter vinculante determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación fijados, debiéndose advertir que muchos de los criterios cualitativos previstos en el pliego incorporan un método comparativo de valoración; método que además de que no ha sido objeto de impugnación, resulta ajustado a derecho, pues la comparación entre las ofertas presentadas por los distintos licitadores es propia de la esencia del procedimiento de contratación, donde las empresas concurrentes lo hacen de manera competitiva, tal y como pone de manifiesto la Resolución 441/2015, de 14 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Alega, a continuación, lo siguiente respecto a cada uno de los subcriterios cuya valoración discute el reclamante.

1. Subcriterio "adecuación al programa" (hasta 3 puntos)

Señala que en este criterio se valora el mayor grado de cumplimiento de las superficies útiles relacionadas en el programa de necesidades, de donde es fácil colegir que las mismas no tienen el carácter imperativo que postula el reclamante. Así, como señala el informe técnico, conforme a lo dispuesto en la cláusula 38ª del pliego, el programa de necesidades puede ser objeto de ajustes y modificaciones razonables para adaptarlo a la configuración del edificio y a la distribución que mejor satisfaga el programa, y todo ello sin perjuicio de que tampoco asiste razón al reclamante en lo que a la medición de las superficies de los cinco espacios que cita se refiere, como acredita el informe técnico adjunto a las alegaciones.

Alega que, en cumplimiento del pliego, se ha otorgado la máxima puntuación a la propuesta cuyas superficies útiles se ajustan en mayor medida al programa de necesidades, y esta no es otra que la propuesta del adjudicatario.

Concluye que queda acreditado que la propuesta del adjudicatario se ajusta en mayor medida a las superficies establecidas en el programa de necesidades, con un desvío del 1,79%, menor del 5% que puede considerarse no significativo, a salvo de ajustes puntuales en determinados espacios que pueden resolverse en fase de redacción del proyecto, por lo que se valora con la máxima puntuación. Alega que "Ello es así, por cuando, según señala el informe técnico, habitualmente la superficie construida de un edificio supone un incremento de entre el 15 % - 25 % de la superficie útil; resultando, por tanto, más que razonable entender que un incremento del 5% no resulta, a estos efectos, significativo por cuanto los ajustes que ello obliga a realizar en el proyecto resultan mínimos; sin que la aplicación de tal consideración técnica, conocida por los licitadores en atención a su especialización en la materia, suponga la

introducción de un criterio nuevo no previsto en el pliego", sino más bien, una motivación de su ponderación.

Alega que omite el reclamante la escasa repercusión de este aspecto en el conjunto de la valoración del subcriterio, no constituyendo un elemento que de haber sido conocido en el momento de preparación de las ofertas hubiera podido influir en las mismas, ni suponiendo efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

2. Subcriterio "funcionalidad" (hasta 5 puntos)

Señala que, conforme a la propia formulación del subcriterio recogida en el pliego, la asignación de puntuaciones precisa realizar una comparativa entre las distintas ofertas presentadas, de manera que la propuesta que distribuya los distintos espacios de forma más coherente y funcional es la que obtendrá la máxima puntuación, sin que ello resulte incompatible, en su caso, con el hecho de que algún servicio o circulación no esté ubicado en el lugar idóneo, pues se valora la mejor de las ofertas presentadas en el conjunto de estos aspectos, señalando el informe de valoración lo siguiente: "No obstante, plantea un acceso independiente a las oficinas de la Mancomunidad de Mairaga aprovechando el volumen adosado a la fachada <este> de la edificación cuya demolición está prevista próximamente, propuesta que no está justificada en razón del uso previsto".

Concluye que, así pues, contrariamente a lo sostenido por el reclamante, el informe de valoración sí repara en la circunstancia alegada, si bien lo que sucede es que, a pesar de ello, sigue siendo la propuesta con mayor funcionalidad, exponiendo el informe de valoración una justificación suficiente de tal extremo.

3. Subcriterio "diseño" (hasta 5 puntos)

Señala que, conforme determina el pliego, en este apartado se valora la calidad estética y ambiental de la solución arquitectónica propuesta para el diseño de los distintos espacios, atendiendo a su interrelación y a su interacción con el patio central

del edificio, "Razonando el informe de valoración que la propuesta de la adjudicataria alcanza, respecto al resto, tal objetivo en mayor medida pues pone en valor del patio central del edificio que se convierte en el centro de la propuesta girando todas las circulaciones entorno a él y manteniendo en PB la circulación perimetral existente y en P1 crea una nueva con menos anchura permitiendo la ubicación de zonas de trabajo acristaladas para posibilitar su interacción con el patio, mientras que en EC se ubican salas de trabajo en la sala de arquerías abiertas igualmente al patio central; y ello además previendo la instalación de una marquesina perimetral que caracteriza el patio central, manteniendo el arbolado existente y la zona ajardinada entorno al pozo existente".

Concluye que estas consideraciones se ajustan a la descripción del criterio, sin que tal actuación contravenga la ordenanza alegada de contrario, como más adelante se detallará.

4. Criterio "calidad constructiva" (hasta 4 puntos)

Alega que en este apartado se valora, también por comparación entre las distintas propuestas, aquella solución constructiva y propuesta de acabados y revestimientos que aporten una óptima relación calidad-precio, mayor durabilidad y menor coste de mantenimiento, características que cabe predicar de las carpinterías de aluminio, cuya colocación no está expresamente prohibida por la ordenanza municipal.

3^a. Sobre los incumplimientos de la propuesta formulada por el adjudicatario determinantes de su exclusión del procedimiento.

Señala que, en este punto, conviene traer a colación la doctrina sobre los requisitos para que la exclusión de un licitador por incumplimiento del pliego resulte ajustada a derecho, que exige que el incumplimiento sea expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa,

y evitando, en lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez los principios de igualdad de trato y de transparencia en el procedimiento.

Alega, asimismo, que también el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego, con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de revisión por parte del Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución 207/2018, de 26 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias.

Formula, a continuación, las siguientes alegaciones respecto a cada uno de los incumplimientos aducidos por el reclamante.

- 1. Respecto a que la propuesta del adjudicatario incumple el programa de necesidades en la medida en que cinco de los espacios tienen una superficie inferior a la indicada en el mismo, alega que el reclamante omite que la cláusula 38ª del pliego regulador indica que "El programa de necesidades puede ser objeto de ajustes y modificaciones razonables, que deberán ser debidamente justificados, para adaptarlo a la configuración del edificio y a la distribución que mejor satisfaga el programa", impidiendo esta previsión apreciar la consecuencia postulada por el reclamante, pues es el propio documento contractual el que posibilita la modificación de tales espacios, siempre que resulten razonables, como es el caso; circunstancia que impide apreciar la concurrencia de incumplimiento alguno en este aspecto.
- 2. Respecto a la utilización de la construcción adosada a la fachada y a lo dispuesto en la cláusula 39^a, señala que, ciertamente, la propuesta del adjudicatario propone ocupar estos espacios con la instalación de un núcleo de comunicaciones, a base de escaleras y ascensor, con el objetivo de dotar a la sede de la Mancomunidad de Mairaga de un acceso independiente.

Alega que, no obstante, el informe técnico que se adjunta expone claramente que la finalidad de tal propuesta es independizar la sede de la Mancomunidad respecto al resto de las dependencias del edificio, señalándose al respecto que se puede prescindir del mismo, ya que las oficinas son también accesibles a través del anillo de circulación interior del edificio en las mismas condiciones que el resto de los servicios.

Concluye que "Siendo esto así, de un lado debemos resaltar que el pliego no prevé esta circunstancia como causa de exclusión; y, de otro, que conforme al criterio técnico municipal se trata de un aspecto menor que puede ser solventado en la fase de redacción del proyecto, donde obviamente se realizar ajustes y pequeñas modificaciones respecto a la propuesta formulada en la licitación, toda vez que en modo alguno reviste carácter esencial. Resultando que, conforme al citado informe, la inobservancia de esta condición en modo alguno determina la imposibilidad de ejecutar la propuesta ni la condiciona lo más mínimo, pues dicho espacio se propone ocupar con un núcleo de comunicaciones absolutamente prescindible sin hipotecar ni limitar la accesibilidad de la zona", motivo por el cual, la previsión contemplada en la propuesta no constituye un incumplimiento expreso y claro del pliego determinante del rechazo de la oferta.

3. Respecto al incumplimiento de la Ordenanza de actuación en edificios catalogados R.2, por contemplar la propuesta la modificación de fachadas y de patio, señala que los criterios de interpretación de normas jurídicas se encuentran contenidos en el artículo 3.1 del Código Civil, conforme al cual "las normas se interpretarán por el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, la realidad social del tiempo en que hayan de aplicarse, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad", resultando de este precepto tres criterios esenciales de interpretación: el literal o gramatical – que es el invocado –, el sistemático y el teleológico.

Alega que, "Al respecto, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que el tenor literal del texto de las normas es criterio primario de inteligencia legal y que ha de considerarse "valorando a su vez el resultado obtenido de forma que se alcance una

consecuencia racional en el orden lógico" (sentencias de 2 de julio de 1991 [RJ 1991, 5319] y 23 de marzo de 1950). Por otra parte, la interpretación sistemática conduce a la valoración conjunta coherente e integrada del ordenamiento, de forma que al valorar las disposiciones o normas se asuma que no rigen de una manera aislada, sino que se insertan en un ordenamiento jurídico y deben interpretarse necesariamente de conformidad con las normas que presiden un grupo normativo (sentencia de 4 de octubre de 1996 [RJ 1996, 7516]); es necesario, en suma, que se lleve a efecto una interpretación armónica, conjunta, conexa - como expone la sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1979 -; a su vez, el criterio teleológico atiende al fin del precepto o disposición que se afronta, que en nuestro caso no es otro que la conservación de aquellos elementos del edificio que resulten especialmente característicos y que en ningún caso imposibilita intervenciones menores que sean inherentes a las propias obras de adaptación que el precepto permite".

Señala que, desde tal perspectiva, la Ordenanza prohíbe que las obras de adaptación del edificio "afecten" a la fachada y a los elementos característicos, afección que dista mucho de la intervención que prevé la propuesta adjudicataria.

Asimismo, señala que, además, tal previsión debe ser completada con la cláusula 37.5 del pliego, que señala expresamente que "Lo más destacable y característico de este convento de concepcionistas franciscanas es la monumental fachada de acceso, de orientación norte. Fachada típicamente barroca, de considerables dimensiones recuerda modelos vignolescos con sus tres calles y aletones laterales planos enlazando los cuerpos", añadiendo que "el resto de las fachadas de sobrio diseño responde a la apertura funcional de huecos sin pretensión alguna", por lo que es la fachada exterior la que merece tal calificación y protección, y no aquellas fachadas interiores que carecen de valor, como señala el pliego, siendo además mínima la intervención en estas.

Alega que esta es la interpretación que siguió el reclamante al elaborar su propuesta, pues como indica el informe técnico "no es menos cierto que la propuesta del recurrente afecta igualmente a las fachadas interiores del edificio llegando incluso a modificar la disposición del "hueco de escalera" situado en la fachada "sur" del

edificio para desplazarlo unos metros al interior, actuación que no está permitida en la ordenanza de aplicación".

Concluye que el propio reclamante contempla en su propuesta, al igual que el adjudicatario, modificaciones en fachadas interiores, además del desplazamiento del "hueco de escalera", "no siendo de recibo que ahora, en contra de sus propios actos, postule una interpretación distinta de la ordenanza en perjuicio exclusivamente de la adjudicataria, pues en tal caso sí cabría apreciar una vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores proclamado en el artículo 2.1 LFCP".

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación, así como el levantamiento de la suspensión automática de la adjudicación del contrato al amparo del artículo 124.4 de la LFCP, por cuanto ésta genera un grave perjuicio al interés público.

Alega, a este respecto, que el contrato está financiado con una subvención directa de 175.000 euros del Gobierno de Navarra que ha de justificarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, dentro de la anualidad de imputación presupuestaria, que es 2021. Por ello, la suspensión automática de la adjudicación derivada de la interposición de la presente reclamación, aunque sólo fuera por el plazo legal de resolución de la misma, impediría el cumplimiento de la obligación de presentar el proyecto redactado y su abono dentro del año 2021 (máximo 10 de diciembre de 2021), con la consecuencia directa de pérdida de la subvención concedida, lo cual conllevaría, automáticamente, la imposibilidad de la ejecución del contrato.

SÉPTIMO.- Por el Acuerdo 88/2021, de 27 de agosto, de este Tribunal, se desestimó la solicitud de levantamiento de la suspensión automática del acto recurrido.

OCTAVO.- El 25 de agosto se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo

126.5 de la LFCP, habiéndose presentado por OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.P. alegaciones con fecha 27 de agosto.

El adjudicatario del contrato se adhiere plena y expresamente a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Tafalla y las completa en los siguientes términos:

1. Grado de cumplimiento del programa de superficies indicado en el pliego

Señala que la reclamación hace una lectura sesgada e interesada del pliego y de la información que maneja de la propuesta adjudicataria, siendo así que, ni el criterio establecido en aquel es tan taxativo y excluyente en relación con la exactitud del cumplimiento de las superficies inicialmente previstas para los diversos elementos del programa, ni la propuesta ganadora se aparta de ellos tanto como dice creer el recurso.

Alega que la propuesta adjudicataria contiene toda una serie de superficies de entidad destinadas a espacios de relación, circulación y "pasos perdidos" que son, a la vez, de estancia, encuentro y espera, siendo así que el recurso evita computarlas.

Señala que dicha propuesta concentra en la planta de sótano buena parte de los espacios de almacenaje y archivo solicitados por el pliego, al precio a veces de sacarlos de las áreas de uso de las plantas superiores, por las razones que se exponen, así como que el cómputo que hace el recurso de las superficies útiles obtenidas obvia también estas áreas.

Manifiesta que la suma global de las superficies útiles de la propuesta adjudicataria se acerca extraordinariamente a la del pliego, siendo la que más se acerca de todas las presentadas.

Señala que es habitual en los concursos de arquitectura encontrarse con exigencias más bien teóricas, nunca aplicadas al diseño, que pueden entrar en colisión entre sí o con otros objetivos más o menos explícitos del programa de necesidades planteado. Se trata de exigencias y objetivos que la propuesta ha de interpretar,

jerarquizar y ordenar. Señala que todo proyecto constituye una suma de elecciones en aras de un resultado global, llamado a justificar eventuales imprecisiones en relación con el cumplimiento exacto de alguna de las previsiones teóricas iniciales.

Alega que es competencia de los servicios técnicos municipales y de la Mesa de Contratación comprobar la medida en que se da este grado de cumplimiento, con una visión panorámica y capaz de leer la relevancia de todos esos espacios al servicio de la coherencia del conjunto, debiendo recordarse que esta evaluación es eminentemente comparativa, resultando no sólo o tanto del análisis separado, sin más bien del contraste global de las elecciones contenidas en el conjunto de las propuestas presentadas.

2. Solvencia de la propuesta ganadora en el orden funcional

Alega que la brevísima alusión a estos temas en la reclamación da fe de la artificiosidad y escasísima relevancia de los supuestos problemas. En primer lugar, respecto a la ventilación natural de algunos espacios, señala que nadie exigió que todos los espacios tuvieran ventilación natural directa, habiéndose solventado el asunto mediante la solución que se menciona. En segundo lugar, respecto al ajuste dimensional de algunos pasillos, alega que la propuesta gráfica presentada muestra un proyecto que aún está en esbozo, pendiente de desarrollo y que, sin duda, es capaz de asumir los ajustes de detalle precisos para un cumplimiento exhaustivo y escrupuloso de la normativa vigente.

3. Catalogación del edificio con el grado de protección R.2

Señala que el grado de protección que afecta al edificio es un grado de protección relativo, que se sitúa en el segundo peldaño de una escala ponderada, referido a construcciones para las que se prevé una protección de índole "estructural" y no tanto literal o "integral", asociándose a una serie de previsiones genéricas, de muy escueta redacción, que están siempre pendientes de precisiones en la aplicación a cada caso concreto.

Alega que algunos elementos de la fábrica existente (fachada principal, nave, etc.) presentan una calidad diferencial muy destacada y se hacen acreedores de una protección mucho mayor que otros.

Señala, asimismo, que "según también es habitual, las implicaciones concretas de la normativa vigente en la materia para esta ocasión habrán de ser objeto, llegado el momento – en el curso de la redacción del proyecto de ejecución –, de un diálogo dócil y constructivo de su equipo redactor con la autoridad competente en la materia".

Manifiesta que hay que contar, en cualquier caso, con el necesario empeño en compatibilizar la preservación del Monumento con su oportuna habilitación para acoger una serie de usos de naturaleza muy diversa, y con exigencias de habitabilidad y confort completamente actualizadas.

Alega que la propuesta del equipo adjudicatario muestra, en cualquier caso, un respeto escrupuloso al grado de protección deducible de la catalogación del edificio: se minimiza al máximo toda interacción con la fábrica preexistente, no habiendo en absoluto en dicha propuesta el sistemático "rasgado" de huecos que la reclamación denuncia o cree ver con un alarmismo desenfocado.

A mayor abundamiento, señala que los nuevos argumentos arquitectónicos que la propuesta adjudicataria prevé introducir en el complejo construido (porche exterior, paramentos y particiones, falsos techos, carpinterías, etc.), resultan totalmente reversibles.

4. Mantenimiento sugerido por parte de la propuesta adjudicataria de un volumen no previsto inicialmente en la visión del edificio que transmite el pliego

Alega que la alerta de la reclamación se refiere a la sugerencia que contiene la propuesta adjudicataria en relación con el mantenimiento de uno de los dos volúmenes sucesivamente adosados en la fachada este al edificio original del Convento, señalando al respecto que "ciertamente, esta propuesta alude a la posibilidad de prescindir sólo".

de uno de esos dos volúmenes —el más tardío y menos valioso—, atendiendo a la potencial operatividad funcional y el valor patrimonial acreditado del segundo de ellos. Este valor se deduce de un conocimiento del edificio mayor al facilitado en las bases, debido a su estudio en la bibliografía y al conocimiento de previos informes expertos del gabinete TRAMA, encargado en su día de su análisis por parte de la propia Institución Príncipe de Viana. Se entiende, en suma, que la propuesta ganadora va más allá de lo demandado en su esfuerzo de cumplimiento del condicionado de la Convocatoria, en el empeño de optimizar aún más su respuesta de conjunto al problema planteado".

Señala que la sugerencia tenía algunas ventajas operativas, pues se vinculaba a la posibilidad de dotar de un acceso independiente desde el exterior al área funcional correspondiente a la Mancomunidad, en caso de considerarse conveniente, así como a la de esconder en la cubierta de este volumen alguna aparatosa maquinaria de instalaciones, minimizando la aparición de otro tipo de dispositivos técnicos sobre las cubiertas de la fábrica del Convento.

Concluye que es posible renunciar a esta posibilidad sin perjuicio del funcionamiento cabal de la solución funcional que plantea la propuesta.

5. Igualdad de oportunidades

Señala que la reclamación elude el hecho de que, en último extremo, la igualdad de oportunidades se da ya en la medida en que se trata de una serie de equipos que concurren a una convocatoria pública en las mismas condiciones, partiendo de la misma información y con idénticas bases.

Alega que cada uno ha de asumir su propio riesgo al hacer su peculiar interpretación del problema planteado en las bases, para darle la mejor respuesta de conjunto con un criterio global y obviamente posibilista.

Concluye que el juicio sobre esta respuesta es, en todo momento, comparativo: el acierto de la propuesta adjudicataria se deduce tanto de su análisis unilateral como, sobre todo, de su contraste con el resto de las presentadas a la convocatoria. Señala que, en este caso, la calidad diferencial de la propuesta ganadora fue patente a los ojos de la Mesa de Contratación, dado que mereció una puntuación comparativa muy superior a las otras en la práctica totalidad de los apartados a considerar, examinados en clave diferencial, resultando ampliamente destacada.

Atendiendo a todo lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo y legítimo, conforme a los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de esta reclamación verificar si la oferta de la adjudicataria se ajusta a las prescripciones técnicas del pliego, en concreto a diversos

incumplimientos alegados por el reclamante, sobre los que fundamenta su petición de exclusión.

Comenzaremos por el primero de sus reparos, referido a la ausencia de autoría del informe técnico, suscrito de manera genérica por los "Servicios Técnicos Municipales", si bien el reclamante lo pone de manifiesto no precisa infracción alguna ni anuda a la misma pretensión anulatoria.

Al respecto debemos señalar que el informe remitido a este Tribunal se encuentra firmado digitalmente por el arquitecto municipal, vocal de la Mesa de Contratación, con fecha de 22 de julio de 2021 y que trae consecuencia de la sesión de la Mesa celebrada con fecha 15 de julio de 2021, en el que se le requirió para la valoración de las propuestas técnicas. Así se constata en el acta nº 4, de 15 de julio, donde se acuerda "Requerir al arquitecto municipal y vocal de la Mesa de Contratación la elaboración del informe de valoración del Sobre B de las proposiciones presentadas, mediante la aplicación de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor detallados en el apartado primero de la cláusula decimotercera del Pliego regulador; informe que será elevado a la Mesa de Contratación con carácter previo a la convocatoria de la apertura del Sobre C de las distintas proposiciones", así como en el acta nº 5, de 22 de julio, donde se señala "Iniciada la Sesión, por parte del arquitecto municipal se procede a la explicación, al resto de los vocales de la Mesa de Contratación, del informe elaborado y de las razones y justificaciones de las puntuaciones asignada en aplicación de cada uno de los criterios cualitativos indicados en la cláusula 13.1 del Pliego Regulador, (...)".

Resultando por tanto que el informe técnico a que alude el reclamante se encuentra debidamente firmado, constatándose su autoría, no apreciándose vulneración alguna de la LFCP en este sentido.

Razón por la cual procede la desestimación de este motivo.

SEXTO.- Seguidamente alega el reclamante la vulneración del principio de igualdad en la valoración de las ofertas en relación con cuatro criterios o subcriterios de adjudicación, así como que la oferta del adjudicatario debió ser excluida por contravenir el pliego en tres aspectos.

Antes de entrar a su análisis conviene reproducir lo dispuesto en el pliego respecto de los criterios de adjudicación recogidos en su cláusula 13, en concreto los referidos en su epígrafe 1, que son los cuestionados por el reclamante:

"13.1. Criterios de adjudicación cualitativos sometidos a juicio de valor.

13.1.1. Propuesta técnica: hasta 44 puntos.

Calidad funcional: hasta 16 puntos.

Se valorará la adecuación de la propuesta respecto al programa de necesidades incluido en el Anexo X del presente pliego, atendiendo a los siguientes criterios:

Adecuación al programa: hasta 3 puntos.

Obtendrá la máxima puntuación la propuesta con el mayor grado de cumplimiento de las superficies útiles relacionadas en el programa de necesidades.

Funcionalidad: hasta 5 puntos.

Se valorará con la máxima puntuación la propuesta con una distribución de los distintos espacios que resulte más coherente y razonable en relación con su uso,

distintos espacios que resulte más coherente y razonable en relación con su uso, horarios de funcionamiento, tipo de usuarios y la racionalidad de las circulaciones.

☐ *Flexibilidad: hasta 3 puntos.*

Obtendrá la máxima puntuación la propuesta que, respecto a cada uno de los espacios que figuran en el programa de necesidades, permita una mayor flexibilidad para posibles cambios en la distribución que pudieran plantearse a futuro, dotando de una mayor versatilidad.

☐ *Ejecución por fases: hasta 5 puntos.*

Se valorará la racionalidad de la propuesta de ejecución del proyecto en distintas fases de obra, atendiendo al estado de conservación y configuración del edificio.

☐ Calidad arquitectónica: hasta 16 puntos.

Se valorará la calidad arquitectónica de la propuesta atendiendo a los siguientes criterios: □ Propuesta de rehabilitación: hasta 3 puntos. Se valorará con la máxima puntuación la idoneidad de la propuesta de rehabilitación del edificio en orden a preservar los elementos protegidos, y que contribuya a realzar los elementos de interés arquitectónico. ☐ Diseño: hasta 5 puntos. Se valorará la calidad estética y ambiental de la solución arquitectónica propuesta para el diseño de los distintos espacios, atendiendo a su interrelación y a su interacción con el patio central del edificio. ☐ Singularidad: hasta 4 puntos. Se valorará el aprovechamiento del volumen edificatorio de la iglesia, teniendo en cuenta la singularidad de este espacio; la optimización para usos múltiples, accesos, circulaciones; y la posibilidad de utilización de forma independiente del resto del edificio. ☐ Integración de las instalaciones: hasta 4 puntos. Se valorará la propuesta de las nuevas instalaciones proyectadas, así como su concreta ubicación con arreglo a la distribución y volumetría del edificio, procurando la menor afección posible en atención a su grado de catalogación. ☐ Calidad constructiva: hasta 4 puntos. Se valorará con la máxima puntuación la solución constructiva, así como la propuesta de acabados y revestimientos, que aporten una óptima relación calidadprecio, mayor durabilidad y menor coste de mantenimiento. ☐ *Eficiencia energética: hasta 8 puntos.* Se valorará con la máxima puntuación la propuesta de rehabilitación con la que se obtenga una mayor eficiencia energética con objeto de conseguir un edificio de consumo energético casi nulo o de menor demanda energética, acorde con las directrices europeas. 13.1.2. Plan de trabajo: hasta 6 puntos. □ *Redacción de proyecto: hasta 2 puntos.*

Servicios Técnicos Municipales, durante la fase de redacción del proyecto.

Se valorará la metodología de trabajo y frecuencia de las reuniones con los

□ Dirección facultativa de las obras: hasta 2 puntos.

Se valorará la metodología de trabajo y frecuencia de las visitas de obra, durante la fase de dirección facultativa de las obras.

□ *Plazo de garantía: hasta 2 puntos.*

Se valorará la calidad de la asistencia técnica durante el plazo de garantía, valorándose el menor tiempo de respuesta para la verificación de la incidencia comunicada y la elaboración de informe y propuesta de soluciones."

Pues bien, entrando ya al examen de las cuestiones planteadas, el reclamante, como se detalla en los antecedentes, esgrime vulneración del principio de igualdad en la valoración de las ofertas en relación con cuatro criterios o subcriterios de adjudicación, con fundamento en que el informe técnico de valoración adolece de justificación en sus puntuaciones, incorpora criterios de valoración no recogidos en el pliego y obvia elementos de la propuesta del adjudicatario, motivos por los que solicita la exclusión de la adjudicataria y no sólo la corrección de la valoración.

Como hemos visto, los criterios cuestionados por el reclamante son los referidos a criterios cualitativos de adjudicación sometidos en su aplicación *a juicio de valor*, como así anuncia expresamente la propia cláusula 13.1 y por tanto será la Mesa de contratación la que debe evaluar las distintas ofertas presentadas.

En este punto resulta de interés traer a colación la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, en referencia a las prescripciones técnicas y la consecuente exclusión de las ofertas cuando las incumplan de modo expreso y claro, así, el reciente Acuerdo 75/2021, de 9 de agosto, de este Tribunal, señala que "Expuestas las posiciones de las partes, debemos comenzar recordando la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, y a la obligación de los licitadores de adecuar su oferta a lo dispuesto en aquellos y, en especial, a sus prescripciones técnicas, así como a la exclusión de los licitadores como consecuencia del incumplimiento de aquellas; pliego que ha sido expresamente aceptado por la reclamante al presentar su oferta, pues como dispone el artículo 53.1 LFCP "Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la

licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna". Carácter vinculante que cabe predicar también de las prescripciones técnicas, tal y como señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, donde razonamos que "en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas". De ahí que el artículo 97 LFCP, en relación con la evaluación de los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, prevea la posibilidad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato.

Así, entre otros, en nuestro Acuerdo 54/2021, de 11 de junio, abordamos la cuestión relativa a la obligatoriedad de las prescripciones técnicas y la exclusión de los licitadores como consecuencia del incumplimiento de aquellas, razonando que "SEXTO.- Llegados a este punto, y avanzando en el análisis del motivo de impugnación alegado, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa al incumplimiento de prescripciones técnicas como causa de exclusión, expuesta, entre otros, en nuestro Acuerdo 22/2021, de 3 de marzo, en los siguientes términos: "De esta manera, las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta, como así ha apreciado, en distintas ocasiones, este Tribunal.

Al respecto, la doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión se sintetiza, entre otros, en el Acuerdo 3/2020, de 21 de enero, en el que pusimos de manifiesto las consideraciones que a continuación se transcriben:

"Teniendo en cuenta lo expuesto, la decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles a los diferentes productos a fabricar queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias de los productos que desea adquirir, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas.

Así, reiterando la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, pusimos de relieve que (...). Concluyendo que las prescripciones técnicas previstas en los pliegos reguladores, que son aceptadas incondicionalmente como parte del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99) — resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública.

Asimismo, cabe apuntar que, tal y como pusimos de manifiesto en el citado Acuerdo, entre las prescripciones técnicas, puede haberlas de carácter obligatorio, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la

Administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto. Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable. Puede haber otras prescripciones que, de acuerdo con lo que se haya establecido en el Pliego, tengan la consideración de susceptibles de variación en función de las mejoras o variantes que ofrezca el licitador, siempre que las mejoras o variantes hayan sido admitidas en la licitación.

(...).

Sentado lo anterior, debemos reiterar, asimismo, que el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre: (...).

Finalmente, como hemos advertido en varias ocasiones – por todos, Acuerdo 101/2018, de 6 de octubre -, para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa. En este sentido, indicamos que el artículo 53.1 LFCP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas

previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado."

Doctrina que debe ser completada con la cita del Acuerdo 78/2021, de 12 de agosto, en el que, en relación con los informes técnicos, se señala que "Efectivamente, tales informes técnicos, por la cualificación técnica de quienes los emiten gozan de presunción de acierto y veracidad, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Presunción iuris tantum sobre la que Resolución 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre, señala que "cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un

mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute."

El mismo órgano revisor en su Resolución 144/2019, de 22 de febrero, expone que "Lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego (por todas Resoluciones 25/2011, 219/2011, 11/2012, 90/2012, 91/2012).

En sí, la verificación del incumplimiento del PPT por la oferta es una labor de apreciación esencialmente técnica y no jurídica que, en virtud de la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato, compete realizar al órgano de contratación, pues es a él a quien incumbe garantizar la satisfacción del interés general a que el objeto de la contratación sirve. Así la tarea del Tribunal se dirige a apreciar si en el informe técnico en que se funda la mesa para excluir por incumplimiento del PPT la oferta, se motiva suficientemente en que aquella no cumple las prescripciones técnicas, y de ello resulta que, de aceptarse, se produciría el incumplimiento del contrato, así como que en tal informe no existe arbitrariedad, patente error o discriminación."

De igual modo conviene recordar la consolidada doctrina relativa a la discrecionalidad de la que goza el órgano de contratación en la valoración de las ofertas cualitativas o técnicas, en contraposición a la automaticidad de la valoración de los criterios puntuables mediante fórmulas. Así, el Acuerdo 29/2021, de 25 de marzo, señala "Al respecto, señalamos en nuestro Acuerdo 111/2020, de 23 de noviembre, que "En este punto, procede traer a colación la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación de carácter cualitativo o que requieren para su aplicación y valoración un juicio de valor eminentemente técnico.

Así, esta doctrina se recoge en nuestro Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, que, tras recordar la consideración del pliego como ley del contrato y su valor vinculante para las partes, diferencia entre la valoración de los criterios de adjudicación

evaluables mediante la aplicación de fórmulas y los criterios sujetos a un juicio de valor, señalando respecto de estos últimos lo siguiente:

"Resulta oportuno recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Así en nuestros Acuerdos 34/2019, de 9 de abril, y 60/2019, de 4 de julio, se alude a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas no cuantificables mediante fórmulas y a los límites a que está sujeto el control de esta discrecionalidad en los siguientes términos: "Fundamento de Derecho Séptimo - Sentado lo anterior, en la medida en que lo que se pretende por la reclamante es la revisión de la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, es preciso traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores y a su posible revisión, rectificación o corrección. Así, en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, hemos señalado -entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 31/2019, de 22 de marzo – que este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente. Así pues, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. (...).

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia 105/2016, de 24 de febrero, razona que "Con carácter previo convendrá recordar que,

como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, la Administración tiene un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa, pudiendo acudir a una interpretación y aplicación de las cláusulas del concurso con lo que se ha denominado "un amplísimo criterio de discrecionalidad administrativa" (Cf. SSTS 11 julio 2006; 24 enero 2006; 25 julio 1989; 1 junio 1999; 7 octubre 1999; 5 marzo 2002, etc.). Habiéndose dicho también, hasta la saciedad, que la llamada "discrecionalidad técnica" comporta que la calificación de las ofertas participantes en el concurso es una operación que exige saberes especializados y comporta un cierto margen de apreciación (por todas, STS 13 febrero 2004)."

Asimismo, cabe señalar que, tal y como afirma el órgano de contratación, algunos de los citados criterios cualitativos se valoran mediante la comparación de las ofertas de los licitadores, método comparativo que no ha sido cuestionado por el reclamante, y cuya validez se señala, entre otros, en el Acuerdo 29/2021, de 25 de marzo, antes citado: "Y, de otro, como recuerda la Resolución 007/2021, de 15 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, una de las funciones de los criterios de adjudicación consiste en que las ofertas mejoren lo estrictamente exigido por el pliego, pues de lo contrario no se obtendrían puntos adicionales y por ello, una vez comparadas las diversas propuestas, se otorgan más puntos a las mejores propuestas. También el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en su Resolución 353/2019, de 29 de marzo, pone de relieve que la valoración de las ofertas realizada con base en una comparación es un método de valoración propio de la existencia de distintas ofertas".

Pues bien, partiendo del marco doctrinal referido, procede examinar las diversas alegaciones que se realizan a este respecto sobre cada uno de los criterios de adjudicación cuestionados.

En relación con el Subcriterio referido a la "adecuación al programa", dentro del criterio "calidad funcional", el reclamante alega que la propuesta del adjudicatario no cumple ni con las estancias recogidas en el Anexo X, ni con la superficie mínima establecida, no implicando penalización en la puntuación y obtener la máxima

puntuación, constando además en el informe técnico que el licitador no aporta cuadro comparativo entre superficies requeridas por el pliego regulador. Asimismo, alega que se incorpora un criterio de valoración no contemplado en el pliego, dado que a las ofertas cuyo incremento de superficie útil es menor del 5% se les asigna la máxima puntuación, por no considerarse un incremento significativo.

Como ya se ha visto, el pliego regulador del contrato señala en su cláusula 13.1.1, como criterio de adjudicación sometido a juicio de valor, la calidad funcional, en los siguientes términos:

"Calidad funcional: hasta 16 puntos.

Se valorará la adecuación de la propuesta respecto al programa de necesidades incluido en el Anexo X del presente pliego, atendiendo a los siguientes criterios:

- Adecuación al programa: hasta 3 puntos.

Obtendrá la máxima puntuación la propuesta con el mayor grado de cumplimiento de las superficies útiles relacionadas en el programa de necesidades.

(...)".

Por su parte, el informe de valoración de las propuestas señala al respecto que "Se valorará con la mayor puntuación la propuesta cuyas superficies útiles se ajusten en mayor medida a las establecidas en el programa de necesidades, atendiendo a lo dispuesto en la cláusula 38 PRC, liberando el mayor espacio posible para futuras actuaciones".

Resulta por tanto de interés el contenido de dicha cláusula 38ª, Programa de necesidades, que indica que "La rehabilitación del edificio del antiguo Convento de Recoletas se plantea para destinarlo a centro de servicios administrativos de carácter comarcal, conforme al programa de necesidades que se incluye como Anexo X en el presente pliego", así como que "El programa de necesidades puede ser objeto de ajustes y modificaciones razonables, que deberán ser debidamente justificados, para adaptarlo a la configuración del edificio y a la distribución que mejor satisfaga el programa".

Por su parte el programa de necesidades, establecido en el Anexo X, señala los diferentes espacios en que se debe dividir el centro de servicios de carácter comarcal, especificando las salas o despachos que cada uno de ellos debe tener, con indicación de su superficie útil expresada m².

Pues bien, de lo expuesto, tal como alega el órgano de contratación, resulta notorio que el programa de necesidades no se establece con carácter imperativo, por cuanto la propia cláusula 38^a permite a los licitadores introducir ajustes y modificaciones razonables en el programa de necesidades, a fin de adaptarlo a la configuración del edificio y a su distribución.

Partiendo de esta premisa se constata que en el informe se asignan las puntuaciones en función del citado criterio, siendo así que el adjudicatario obtiene 3 puntos porque su oferta contempla un incremento del 1,79% de la superficie útil, y el reclamante obtiene 2,5 puntos por un incremento del 15,13%.

Resultando por tanto la valoración ajustado al criterio explicitado en el pliego, no apreciándose error alguno en ella, debiendo reiterarse que el programa de necesidades no se contempla con un carácter inamovible o invariable, sino expresamente todo lo contrario. De igual forma, se ha de advertir que carece de consecuencia jurídica la ausencia de referencia, en el informe técnico, de la modificación del programa de necesidades de la propuesta entregada, al no tratarse de un aspecto a valorar. De igual modo se ha de indicar que el pliego no exige que los licitadores aporten un cuadro comparativo entre las superficies requeridas por el pliego y las propuestas, por lo que tampoco debe derivar penalización en la valoración de la oferta como se pretende.

Discute el órgano de contratación, con soporte en el informe técnico que adjunta, la medición de las superficies que señala el reclamante, cuestión a la que también alude el propio adjudicatario en sus alegaciones, al señalar que la reclamante obvia determinados espacios contemplados en su propuesta, tales como los de almacenaje y archivo, entre otros. Se trata, no obstante, de una cuestión eminentemente técnica y sin

trascendencia para la resolución de la reclamación, por cuanto la valoración del criterio se ha hecho conforme a la descripción del mismo contenida en el pliego. Por lo que no procede realizar mayores consideraciones al respecto.

En relación con la alegación relativa al criterio de valoración no contemplado en el pliego, al haberse asignado la máxima puntuación a las ofertas cuyo incremento de superficie útil es menor del 5%, por no considerarse un incremento significativo, se ha de tener en cuenta la doctrina existente referida a la aplicación de los criterios de adjudicación y la imposibilidad de modificarlos mediante la introducción de subcriterios no previstos en el pliego, cabe citar en este sentido el Acuerdo 8/2021, de 25 de enero, conforme al cual "Expuestas las posiciones de las partes, teniendo en cuenta que el motivo de impugnación alegado pone de manifiesto que la valoración de las ofertas no se ajusta a la legalidad por haber considerado aspectos o subcriterios no recogidos entre los criterios de adjudicación determinados en el pliego regulador, cabe recordar que los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la fijación de los criterios de adjudicación del contrato, dado que estos tienen por finalidad determinar cuál es la mejor oferta de las presentadas durante la licitación, siendo dichos órganos los que mejor conocen las necesidades a satisfacer a través del contrato. Así lo señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 25/2017, de 25 de mayo, donde razonamos que "La normativa citada atribuye, pues, al órgano de contratación una potestad discrecional en orden a la determinación de los criterios de adjudicación del contrato en la medida en que posibilitan la elección entre las dos opciones, ambas admisibles en el plano jurídico, siempre que no se incurra en arbitrariedad y en el bien entendido de que su ejercicio ha de ir dirigido al cumplimiento del fin perseguido en la norma en que aquélla se fundamenta - , tal y como pone de manifiesto, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2006: "Es tajante el art. 87 de la LCAP al establecer la necesidad de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso fijen los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación los cuales se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que les atribuya. Tal exigencia obstaculiza la discrecionalidad administrativa en la adjudicación del concurso por cuanto la administración para resolverlo ha de sujetarse a la baremación previamente determinada. Su discrecionalidad solo juega con

anterioridad a la adjudicación al decidir con libertad de criterio cuáles son los criterios objetivos más significativos respetando, eso sí, las reglas esenciales que impregnan nuestra actual normativa sobre contratación administrativa a partir de la transposición de las múltiples Directivas sobre la materia: publicidad, libre concurrencia y transparencia administrativa"; doctrina reiterada, entre otras, en Sentencia de 27 de mayo de 2009.

Así pues, la elección de los criterios de adjudicación es discrecional para el órgano de contratación, si bien tales criterios han de reunir, en síntesis, las siguientes características: han de estar directamente vinculados al objeto, ser objetivos; estar ponderados y figurar en el anuncio de licitación o en los pliegos."

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta la consideración del pliego regulador como ley del contrato y, por tanto, su carácter vinculante tanto para la entidad contratante cono para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, una vez fijados los criterios de adjudicación en el pliego y aprobado y publicado éste, el órgano de contratación ha de aplicar dichos criterios, y no otros, pues el Pliego es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir. (...).

Expuesto cuanto antecede, de igual modo, hemos de recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la utilización de subcriterios de valoración; concretamente, sobre la imposibilidad de establecer, al albur de la evaluación de las ofertas, criterios o subcriterios de valoración no previstos en el pliego regulador. Doctrina que se contiene, entre otros, en nuestro Acuerdo 5/2018, de 22 de enero, donde señalamos que "La cuestión que aquí se plantea es la relativa a la posible aplicación en la valoración de los elementos técnicos de la proposición de unos subcriterios no previstos en el condicionado. Al respecto debemos recordar aquí la reiterada posición de este Tribunal (por todos el Acuerdo 5/2013, de 16 de mayo) en el sentido de que el principio de igualdad de trato de los operadores económicos y la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio se oponen, con las excepciones que luego se señalarán, a que en un procedimiento de licitación la entidad adjudicadora fije a posteriori

coeficientes de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación. (...).

No obstante, afirma el citado acuerdo que "Sucesivas sentencias han venido matizando y completando esta doctrina y, así, el mismo TJUE, en su sentencia de 14 de julio de 2016 (asunto C-6/15, TNS Dimarso NV), manifiesta que ni el artículo 53, apartado 2, de la Directiva 2004/18, ni ninguna otra disposición de ésta establecen la obligación de que el poder adjudicador comunique a los posibles licitadores, mediante publicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, el método de valoración aplicado por el poder adjudicador con el fin de evaluar y clasificar concretamente las ofertas según los criterios de adjudicación del contrato y su ponderación relativa establecidos previamente en la documentación relativa al contrato de que se trate ni tampoco se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia una obligación general de esa índole.

En efecto, afirma el TJUE, "el Tribunal de Justicia ha considerado que un comité de evaluación debe disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, puede, sin modificar los criterios de adjudicación del contrato establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas (véase la sentencia de 21 de julio de 2011, Evropaïki Dynamiki/EMSA, C-252/10 P, no publicada, EU:C:2011:512, apartado 35)" y esa libertad "se justifica también por consideraciones de orden práctico. El poder adjudicador debe poder adaptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso".

(...).

Por todo ello, el Tribunal termina declarando que el artículo 53, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en relación con el principio de igualdad de trato y con la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, "debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que un contrato de servicios haya

de adjudicarse según el criterio de la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, este último no estará obligado a comunicar a los posibles licitadores, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones relativos al contrato de que se trate, el método de valoración aplicado por el poder adjudicador para evaluar y clasificar concretamente las ofertas. En cambio, dicho método no podrá tener como efecto alterar los criterios de adjudicación y su ponderación relativa".

(...)

"Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".

De lo expuesto podemos concluir, a modo de síntesis, que los criterios de adjudicación y subcriterios deben venir previstos en el pliego, junto con su valoración o ponderación, siendo esta una exigencia derivada de los principios de igualdad y transparencia, no obstante lo cual, puede diferenciarse entre tales criterios y el método de valoración que, siempre con respeto a los mismos, aplique el órgano de contratación, los cuales están sujetos a los requisitos señalados.

Aplicando dicha doctrina al caso planteado, se ha de tener en cuenta que efectivamente se ha otorgado la máxima puntuación a la propuesta cuyas superficies útiles se ajustaron en mayor medida al programa de necesidades, resultando ser la propuesta de la adjudicataria pues, sin olvidar la posibilidad de realizar ajustes a que se ha hecho referencia anteriormente, la superficie útil de su propuesta es de 2.967,18 m2, frente a los 2.915 m2 del programa de necesidades, lo que supone un incremento aproximado del 1,79 %, resultando el menor incremento de las propuestas presentadas.

Pero también se otorga la máxima puntuación a la oferta presentada por el licitador que quedó en tercer lugar en el orden de prelación, al suponer un incremento del 4,77%, "incremento que no puede considerarse significativo por cuanto es inferior al 5%".

Alega el órgano de contratación, a este respecto, que habitualmente la superficie construida de un edificio supone un incremento de entre el 15% y el 25% de la superficie útil, por lo que un incremento del 5% no resulta significativo, dado que los ajustes que ello obliga a realizar en el proyecto serán mínimos, siendo esta consideración técnica conocida por los licitadores en atención a su especialización en la materia, y sin que suponga la introducción de un criterio no previsto en el pliego, sino más bien una motivación de su ponderación.

No obstante se advierte que la atribución de la máxima puntuación prevista para el subcriterio "adecuación al programa" se otorga a todas las ofertas cuyo desvío es inferior al 5% y no exclusivamente a la oferta de la adjudicataria, por cuanto el pliego advierte que "Obtendrá la máxima puntuación la propuesta con el mayor grado de cumplimiento de las superficies útiles relacionadas en el programa de necesidades", siendo así que en este caso no sólo ha obtenido la máxima puntuación la oferta del adjudicatario (cuyo desvío era del 1,79%), sino también la de otro licitador (cuyo desvió era del 4,77%). Resultando por tanto modificado el propio subcriterio, y no exclusivamente el método de valoración del mismo. Sin embargo, la consecuencia de ello no tiene efecto alguno en la valoración de la oferta del adjudicatario, ya que fue quien ofertó la menor desviación (1,79%), correspondiéndole por ello la máxima puntuación (3 puntos), ni tampoco afecta a la oferta del propio reclamante, por cuanto el desvío contenido en su propuesta era del 15,13%, habiendo sido puntuada con 2,5 puntos.

Por lo tanto, por las razones expuestas esta alegación debe ser desestimada.

El segundo de los Subcriterios cuestionados por el reclamante es el referido a la "funcionalidad", dentro del criterio "calidad funcional" anteriormente transcrito. Se alega por el reclamante que la propuesta del adjudicatario incumple la cláusula 39.1 del pliego, pese a lo cual ha obtenido la máxima puntuación en este subcriterio. Asimismo, aduce que la propuesta del adjudicatario presenta pasillos cuya anchura es incompatible con la normativa de accesibilidad y despachos y salas de reuniones en los que se prescinde de ventilación natural e iluminación, si bien también señala que "no se entra en estas cuestiones por ser aspectos muy técnicos, y por considerar que el incumplimiento del Pliego regulador citado anteriormente es lo suficientemente claro".

Por su parte el adjudicatario señala que "nadie exigió que todos los espacios tuvieran ventilación natural directa", así como que la propuesta es "capaz de asumir los ajustes de detalles precisos para un cumplimiento exhaustivo y escrupuloso de la normativa aplicable" en relación con la dimensión de algunos pasillos.

Previo al análisis debemos poner de manifiesto la imprecisión de las alegaciones en parte realizadas por la reclamante que impiden a este Tribunal entrar a conocer las mismas, cuestión que parece compartir por cuanto, como se ha dicho, señala expresamente que "no se entra en tales cuestiones por ser aspectos muy técnicos". En este sentido en nuestro Acuerdo 56/2019, de 19 de junio, advertimos que en la reclamación "No basta con referir determinadas cuestiones sin aludir a que las mismas adolezcan de defecto jurídico alguno y sin indicar las razones de su oposición, toda vez que sin ello no se puede pretender que sea la entidad contratante la que justifique sus actuaciones, ni mucho menos que este Tribunal sustituya a las partes y complete sus insuficiencias, fundamentalmente en un aspecto tan relevante para el proceso como es la identificación de las concretas razones de impugnación esgrimidas que, como no puede ser de otra manera, corresponden exclusivamente, en virtud del principio dispositivo, a la parte que ejercita la acción de impugnación", así como que "Así lo pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2009, cuando indica que (...). Del mismo modo que corresponde a la parte actora la obligación de definir de manera inequívoca cuál es el concreto objeto de su "petitum", en este caso la anulación de la resolución impugnada, le incumbe también la carga de

expresar en el cuerpo de su escrito de demanda, en términos claros y concluyentes, cuáles son las normas legales o reglamentarias infringidas por el acto impugnado sin que tal labor pueda ser realizada por el órgano jurisdiccional sustituyendo a la parte pues, ello, lesionaría la igualdad de armas procesales que rige cualquier proceso judicial."

Razones por las que nuestro objeto de análisis se centrará en la alegación que realiza respecto al incumplimiento de la cláusula 39.1 y la falta de penalización a la oferta del adjudicatario por tal motivo y no en el resto de advertencias que se limita a citar sin mayor razonamiento o concreción.

Dicho lo cual debemos recordar lo dispuesto en la cláusula 39.1 del pliego, que señala lo que sigue:

"El proyecto deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa urbanística del vigente PGOU de Tafalla que se adjunta como Anexo XI, así como atender los criterios y directrices que se marquen desde la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Gobierno de Navarra y los Servicios Técnicos Municipales.

El programa se desarrollará únicamente en planta semisótano, baja y primera; mientras que la planta entrecubierta solo se podrá ocupar, parcialmente, con las instalaciones del edificio procurando liberar la mayor parte de la superficie.

Las construcciones adosadas a la fachada "este" del antiguo Convento de Recoletas serán demolidas próximamente, por lo que no forman parte del ámbito del proyecto de rehabilitación. No obstante, las ventanas germinadas que fueron reutilizadas en estas edificaciones deberán conservarse en el interior.

No se plantea ninguna intervención urbanizadora sobre el espacio exterior, salvo la adecuación del jardín delantero situado frente a la fachada "norte" del edificio y que sirve de acceso al edificio."

Por su parte, el subcriterio "Funcionalidad" previsto dentro del criterio "Calidad funcional", valorable con hasta 5 puntos, señala que "Se valorará con la máxima puntuación la propuesta con una distribución de los distintos espacios que resulte más coherente y razonable en relación con su uso, horarios de funcionamiento, tipo de usuarios y la racionalidad de las circulaciones".

El análisis de esta cuestión requiere acudir a la justificación recogida en el informe técnico de valoración de las ofertas en el que se destaca algunos aspectos de la oferta del adjudicatario y señala, en concreto, que "No obstante, plantea un acceso independiente a las oficinas de Mancomunidad de Mairaga aprovechando el volumen adosado a la fachada "este" de la edificación cuya demolición está prevista próximamente, propuesta que no está justificada en razón del uso previsto", y concluye que "Por tanto, a pesar de lo anterior, resulta la propuesta con una mayor funcionalidad por lo que se valora con la máxima puntuación".

Por su parte, en el informe técnico adjunto a las alegaciones del órgano de contratación se señala que "la instalación de un tercer núcleo de comunicaciones adosado a la fachada "este" del edificio solo se justifica por la posibilidad de independizar la sede de la Mancomunidad de Mairaga respecto al resto de las dependencias del edificio", así como que "No obstante, se puede prescindir del mismo, ya que como se puede comprobar las oficinas son también accesibles a través del anillo de circulación interior del edifico en las mismas condiciones que el resto de los servicios".

Por lo tanto, si bien el informe señala que la escalera y el ascensor adosados a la fachada "este" no están justificados, concluye que ello no resta valor funcional a la propuesta, dado que el acceso a la sede de la Mancomunidad puede hacerse de forma análoga al resto de servicios. Resultando por tanto la inexistencia de error patente o falta de motivación en la valoración realizada.

En lo referido a la ausencia de penalización en la puntuación, constatamos que la misma se produce sobre otro de los subcriterios previstos en el pliego, como es el

relativo a la "Integración de las instalaciones", respecto del que el informe técnico señala que "La ubicación del sistema de bomba de calor y la instalación fotovoltaica es totalmente inadecuada por cuanto se trata de un edificio catalogado sujeto a protección y, además, está previsto el derribo de los volúmenes adosados al antiguo convento", obteniendo el adjudicatario 1,5 puntos de los 4 puntos con que se valora el mismo.

De lo cual se concluye que el informe técnico ha apreciado que la oferta del adjudicatario utiliza una parte de las construcciones que no formaba parte del ámbito del proyecto, si bien ha ponderado en qué medida ello resta valor a la oferta, concluyendo respecto al subcriterio de "Funcionalidad" que esta no resulta afectada, circunscribiendo la penalización al subcriterio de "Integración de las instalaciones".

Por lo que igualmente esta alegación debe ser desestimada.

El tercero de los Subcriterios cuestionados es el referido al "diseño", dentro del criterio "calidad arquitectónica".

El reclamante alega que la oferta del adjudicatario incumple la normativa urbanística incorporada en el Anexo X del pliego, por cuanto modifica la fachada del edificio y el patio, siendo este un elemento arquitectónico característico, pese a lo cual obtiene la máxima puntuación posible (5 puntos), mientras que su oferta, que respeta los criterios de intervención aplicables, es calificada de "absolutamente convencional" y valorada con 0,5 puntos.

Argumentos que, adelantamos, el reclamante utiliza posteriormente para solicitar la exclusión del adjudicatario por incumplimiento del pliego, que serán tratados en nuestro siguiente fundamento, limitando ahora nuestro análisis a verificar el contenido del subcriterio discutido y su aplicación en el informe de valoración emitido al respecto.

El pliego señala en su cláusula 13.1.1 el siguiente criterio y subcriterio de adjudicación:

"Calidad arquitectónica: hasta 16 puntos.

Se valorará la calidad arquitectónica de la propuesta atendiendo a los siguientes criterios:

(...):

- Diseño: hasta 5 puntos.

Se valorará la calidad estética y ambiental de la solución arquitectónica propuesta para el diseño de los distintos espacios, atendiendo a su interrelación y a su interacción con el patio central del edificio".

Por su parte el informe de valoración de las ofertas señala lo siguiente en referencia a propuesta realizada por el adjudicatario:

"El objetivo es la puesta en valor del patio central del edificio que se convierte en el centro de la propuesta ya que todas las circulaciones giran entorno a él, actuación que se refuerza con la apertura de huecos en las esquinas del edificio en P1.

En PB mantiene la circulación perimetral existente y en P1 crea una nueva con menos anchura permitiendo la ubicación de zonas de trabajo acristaladas para posibilitar su interacción con el patio, mientras que en EC se ubican salas de trabajo en la sala de arquerías abiertas igualmente al patio central.

La propuesta se completa con la instalación de una marquesina perimetral que caracteriza el patio central, manteniendo el arbolado existente y la zona ajardinada entorno al pozo existente.

Por tanto, se valora con la máxima puntuación de las ofertas".

Pues bien, puede apreciarse que tanto la apertura de huecos en las esquinas del edificio en la primera planta, como la instalación de una marquesina en el patio, se valoran favorablemente, sin que quepa apreciar error en dicha valoración, que no se aparta del criterio previsto en el pliego, resultando por tanto esta alegación también desestimada.

Finalmente, respecto del Criterio "calidad constructiva" el reclamante reitera que la propuesta del adjudicatario no es conforme con la catalogación R.2 del inmueble, como lo demuestra la sustitución de las carpinterías exteriores de madera por carpinterías de aluminio, no habiéndose penalizado dicha oferta, que obtuvo la mayor puntuación posible (4 puntos), mientras que la suya, que se planteó como una restauración en atención a la Ordenanza municipal, obtuvo 2 puntos.

Frente a ello el órgano de contratación alega que se ha valorado, conforme al pliego, la calidad, el coste y la durabilidad, siendo características que cabe predicar de las carpinterías de aluminio, cuya colocación no está expresamente prohibida por la Ordenanza municipal. En similares términos se pronuncia el informe técnico adjunto a las alegaciones, que señala que "En cuanto a las características de la carpintería exterior, la ordenanza de aplicación no prohíbe expresamente el empleo de otros materiales distintos a la madera tradicional".

Al respecto se ha de indicar que la cláusula 13.1.1 del pliego establece la "Calidad constructiva" como criterio de adjudicación, valorable con un máximo de 4 puntos del siguiente modo: "Se valorará con la máxima puntuación la solución constructiva, así como la propuesta de acabados y revestimientos, que aporten una óptima relación calidad-precio, mayor durabilidad y menor coste de mantenimiento".

Por su parte el informe técnico de valoración de las ofertas señala respecto a la del adjudicatario, en el apartado Materiales: "Carpintería, aluminio lacado en oscuro con rotura de puente térmico y vidrios con altas prestaciones de aislamiento térmico", y que "Destaca la instalación de carpintería de aluminio que a pesar del mayor coste debido a la perfilería proyectada, trae consigo una mayor durabilidad y supone una reducción en los costes de mantenimiento; (...)".

Una vez más, la cuestión a dilucidar presenta un carácter claramente técnico, debiendo prevalecer la valoración contenida en los informes técnicos emitidos, dada la presunción de acierto y veracidad de que estos gozan en atención a la especialización técnica de quien los emite y a la imparcialidad que se le presume, conforme a la doctrina expuesta con anterioridad. En todo caso, este Tribunal no aprecia que la

valoración se aparte de la definición del criterio de adjudicación o se haya hecho incurriendo en arbitrariedad, no existiendo tampoco error ostensible o manifiesto en la misma. Razón por la cual no cabe estimar esta alegación.

Resultando por tanto conforme al pliego la valoración realizada en los términos expuestos en este fundamento sin que se advierta vulneración del principio de igualdad.

SÉPTIMO.- Procede seguidamente analizar la alegación del reclamante referida a que la propuesta del adjudicatario debió ser excluida por contravenir determinaciones claras y expresas del pliego regulador, en concreto fundamenta su solicitud en el incumplimiento de las siguientes cuestiones del pliego: incumplimiento del programa de necesidades, utilización de espacios que no se podían emplear e incumplimiento de la normativa de actuación en edificios catalogados R.2. Incumplimientos todos ellos de cuestiones previstas en las prescripciones técnicas que se incorporan al pliego regulador en sus cláusulas 36 a 42 a las cuales nos remitimos.

Para su análisis resulta necesario aludir a la doctrina expuesta en nuestro anterior fundamento que será igualmente de aplicación.

El asunto objeto de análisis requiere comprobar si la oferta formulada por el adjudicatario del contrato incumple las prescripciones técnicas atendiendo a los requisitos señalados, de tal forma que proceda la exclusión de aquella, como alega el reclamante, o si, por el contrario, como rebaten el órgano de contratación y el propio adjudicatario, se ajusta a lo previsto en el pliego.

Comenzando con la primera de las cuestiones planteadas el reclamante manifiesta que la oferta del adjudicatario incumple el programa de necesidades, dado que, al menos, cinco de los servicios planteados en el edificio cuentan con una superficie inferior a la exigida, y además faltan estancias o espacios.

El pliego regulador del contrato señala en su cláusula 13.1.1, como criterio de adjudicación sometido a juicio de valor, la calidad funcional, en los términos anteriormente expuestos. De igual modo la cláusula 38ª, Programa de necesidades,

también ha sido con anterioridad transcrita. Igualmente conviene recordar que el Anexo X, señala los diferentes espacios en que se debe dividir el centro de servicios de carácter comarcal, especificando las salas o despachos que cada uno de ellos debe tener, con indicación de su superficie útil expresada m2.

Pues bien, de lo expuesto en dichos condicionados, reiteramos que el programa de necesidades no se establece con un carácter imperativo, por cuanto la propia cláusula 38^{a} permite su modificación, por lo que la ausencia de alguna estancia no puede ser determinante de la exclusión de la oferta del licitador. De igual manera, que la superficie incluida en la propuesta sea inferior a la prevista en el programa de necesidades tampoco puede tener como consecuencia la exclusión de aquella, debiéndose reparar que el criterio de adjudicación lo que valora es, precisamente, "el mayor grado de cumplimiento de las superficies útiles relacionadas en el programa de necesidades". Resultando en consecuencia la inexistencia de incumplimiento del pliego técnico por la oferta del adjudicatario y por tanto no hay razón para su exclusión.

Se alega en segundo lugar por el reclamante la utilización de espacios que el Pliego Regulador indicaba que no se podían emplear. Alude, concretamente, a la cláusula 39.1 del pliego, conforme a la cual "Las construcciones adosadas a la fachada "este" del antiguo Convento de Recoletas serán demolidas próximamente, por lo que no forman parte del ámbito del proyecto de rehabilitación. (...)", y señala que la propuesta del adjudicatario utiliza este espacio para albergar una escalera que permite un acceso independiente a las dependencias de la Mancomunidad de Mairaga.

Al respecto se ha de tener en cuenta, al igual que en la alegación anterior, que el pliego no establece la utilización de este espacio como causa de exclusión, si bien cabe recordar que el artículo 97 de la LFCP establece que en la evaluación de los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas pueden "desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato".

Respecto a esta causa de exclusión, en nuestro Acuerdo 105/2020, de 6 de noviembre, precisamos que "los presupuestos que pueden motivar el rechazo de la oferta en este momento del procedimiento no son otros que el hecho de que el contenido de la misma la revele como técnicamente inadecuada o evidencie que no queda garantizada la correcta ejecución del contrato y, por tanto, la satisfacción de las necesidades a satisfacer a través del mismo", así como que "las proposiciones de los licitadores deben ajustarse al contenido del Pliego, no resultando admisible la presentación de ofertas cuyo contenido difiera o se aparte ampliamente del objeto del contrato definido en dicho documento contractual, toda vez que en dichos supuestos la conclusión es clara: la oferta formulada no servirá para la consecución de las finalidades de interés público cuya necesidad se pretende satisfacer a través de la contratación correspondiente".

En cuanto a si la oferta se ajusta en nuestro caso o no al pliego, en lo que discrepan el reclamante y el órgano de contratación, la Resolución anteriormente citada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales - Resolución 520/2017, de 16 de junio – indica que la determinación de si el servicio ofertado cumple o no con las exigencias del pliego que rige la licitación constituye una apreciación que es de orden técnico, de competencia del órgano de contratación. Y, en tal caso, añade que "para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación." En el mismo sentido, nuestra Resolución 230/2015, donde, al amparo del principio de discrecionalidad técnica, hemos señalado que son los informes técnicos los que han de analizar si, en efecto, las licitadoras cumplen las exigencias del PPT pues este Tribunal carece de elementos de juicio para

sustituir aquélla, sin perjuicio de poder supervisar los errores o infracciones manifiestos del ordenamiento jurídico en que los técnicos hayan podido incurrir."

Pues bien, en el supuesto que analizamos, el informe técnico de valoración de las ofertas señala que la oferta del adjudicatario "plantea un acceso independiente a las oficinas de la Mancomunidad de Mairaga aprovechando el volumen adosado a la fachada "este" de la edificación cuya demolición está prevista próximamente, propuesta que no está justificada en razón del uso previsto", no concluyendo, por lo tanto, que esta cuestión tenga la entidad suficiente para ser considerada un incumplimiento del pliego determinante de la exclusión de la oferta. Criterio técnico que se reitera en el nuevo informe anexo a las alegaciones del órgano de contratación. Y que por tanto, teniendo en cuenta la doctrina anteriormente expuesta, nos lleva a desestimar esta alegación.

En tercer y último lugar, como se detalla en los antecedentes, alega el reclamante que la propuesta del adjudicatario incumple la normativa de actuación en edificios catalogados R.2, concretamente, la Ordenanza reguladora de la catalogación de edificios a mantener en el casco urbano de Tafalla, incorporada en el Anexo XI del Pliego, motivo por el que deber ser excluida la propuesta del adjudicatario.

Frente a lo esgrimido por el reclamante, el órgano de contratación niega que se produzca tal afección a la fachada o al patio, aludiendo a los criterios de interpretación de las normas previstos en el artículo 3.1 del Código Civil.

Se trata, por tanto, de determinar si la propuesta del adjudicatario en lo relativo a la fachada del edificio y al patio afecta a elementos arquitectónicos que, atendiendo al régimen de catalogación del inmueble, no pueden ser alterados.

Al respecto se ha de recordar lo dispuesto en la cláusula 39.1 del pliego regulador que señala que "El proyecto deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa urbanística del vigente PGOU de Tafalla que se adjunta como Anexo XI, así como

atender a los criterios y directrices que se marquen desde la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Gobierno de Navarra y los Servicios Técnicos Municipales".

Por su parte, el Anexo XI, "Normativa urbanística", contiene la Ordenanza reguladora de la catalogación de edificios a mantener en el casco urbano de Tafalla, donde se incluye al Convento de Recoletas "al poseer un elevado valor artístico y arquitectónico dentro del conjunto de la Ciudad", siendo catalogado como "Restauración", Grupo R2.

Respecto a los edificios con este grado de conservación, se señala que "Se incluirán aquellos edificios que sean susceptibles de cambio de uso, siempre y cuando las obras de adaptación no afecten a elementos arquitectónicos característicos, estructura, fachada, huecos de escalera, etc.

Las obras se limitarán a:

- Restauración.
- Reposición de elementos.
- Cambios de tabiquería.
- Modernización y actualización de las instalaciones.
- Demolición de añadidos a la obra original".

Pues bien, nos encontramos de nuevo ante una cuestión que, por su carácter eminentemente técnico, no puede ser dilucidada sino atendiendo a los criterios técnicos puestos de manifiesto en los informes elaborados durante el procedimiento, que gozan de presunción de acierto y veracidad, estando las posibilidades de revisión de este Tribunal limitadas a la posible apreciación de arbitrariedad, error patente o discriminación en la aplicación de dichos criterios conforme a la doctrina expuesta con anterioridad. Correspondiendo a este Tribunal verificar la existencia o no de alguno de dichos motivos.

Así consta en el informe de valoración de las ofertas técnicas, elaborado por el arquitecto municipal, vocal de la Mesa de Contratación, respecto a la oferta del adjudicatario, que el objetivo es la puesta en valor del patio central del edificio, que se

convierte en el centro de la propuesta ya que todas las circulaciones giran en torno a él, "actuación que se refuerza con la apertura de huecos en las esquinas del edificio en P1", así como que "La propuesta se completa con la instalación de una marquesina perimetral que caracteriza el patio central, manteniendo el arbolado existente y la zona ajardinada entorno al pozo existente". Razón por la cual esta propuesta, lejos de recibir reparo alguno, fue valorada con la máxima puntuación atribuible en el subcriterio "diseño" (5 puntos).

De forma análoga, en el informe técnico elaborado consecuencia de la reclamación interpuesta, el mismo técnico reitera la valoración realizada, indicando que la propuesta del adjudicatario no supone afectación a elementos arquitectónicos característicos en los términos prohibidos por la Ordenanza municipal.

Así, en primer lugar, señala que la cláusula 37.5 del pliego ("Descripción del inmueble") establece que "Lo más destacable y característico de este convento de concepcionistas franciscanas es la monumental fachada de acceso, de orientación norte. Fachada típicamente barroca, de considerables dimensiones que recuerda modelos vignolescos con sus tres calles y aletones laterales planos enlazando los cuerpos", así como que "El resto de las fachadas de sobrio diseño responde a la apertura funcional de huecos sin pretensión alguna".

A continuación, respecto a las actuaciones permitidas y a la propuesta del adjudicatario, señala que "debe interpretarse que uno de los elementos arquitectónicos del edificio característicos es precisamente la fachada principal de acceso orientada al "norte", tal como se aprecia en la documentación gráfica adunta (sic), resultando merecedora del régimen de protección establecido en la ordenanza, no siendo de aplicación en el resto de fachadas, incluidas las interiores que delimitan el patio central del edificio.

En cuanto a las características de la carpintería exterior, la ordenanza de aplicación no prohíbe expresamente el empleo de otros materiales distintos a la madera tradicional.

Analizada la propuesta del adjudicatario comprobamos que interviene en la fachada interior del edificio con la apertura de huecos de esquina y la incorporación de una pérgola/marquesina adosada a la fachada interior del patio central, todo ello mediante el empleo generalizado de carpintería con perfilería metálica de aluminio con una sección singular, tal como se aprecia en la documentación gráfica adjunta, actuaciones que no afectan a la fachada principal del edificio sujeta a protección por lo que son conformes con la normativa de protección establecida en la ordenanza".

Resultando, por lo tanto, que el informe técnico no considera que estas actuaciones sobre el inmueble, cuestionadas por el reclamante, afecten a elementos arquitectónicos característicos, criterio técnico al que debemos limitar nuestra comprobación al no apreciar en el mismo ninguno de los defectos antes aludidos.

Resta indicar, a mayor abundamiento, que la propuesta del reclamante también modifica la disposición del "hueco de escalera", actuación no permitida en la Ordenanza, si bien en el informe técnico también se considera que no se trata de una cuestión esencial en el proyecto que no pueda solventarse durante su redacción, por lo que tampoco deriva en exclusión de dicha propuesta, resultando en consecuencia a salvo el principio de igualdad en la valoración de las ofertas.

Por tanto debe desestimarse igualmente este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por PRADA ARQUITECTURA, S.L. frente a la Resolución de 9 de agosto de 2021, del Alcalde del Ayuntamiento de Tafalla, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado "Redacción del proyecto de rehabilitación del antiguo Convento".

de Recoletas y, en su caso, dirección facultativa de las obras" a OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.U.

2º. Notificar este acuerdo a PRADA ARQUITECTURA, S.L., al Ayuntamiento de Tafalla y al resto de interesados que figuren en el expediente, a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 22 de septiembre de 2021. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.